



Roj: **SAP O 1780/2018 - ECLI: ES:APO:2018:1780**

Id Cendoj: **33044370062018100239**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **01/06/2018**

Nº de Recurso: **129/2018**

Nº de Resolución: **235/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARTA MARIA GUTIERREZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEXTA

OVIEDO

00235/2018

N10250

C/ CONCEPCION ARENAL, 3 - 4ª PLANTA

Tfno.: 985968754 Fax: 985968757

N.I.G. 33044 42 1 2017 0004121

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000129 /2018

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.7 de OVIEDO

Procedimiento de origen: DIVORCIO CONTENCIOSO 0000427 /2017

Recurrente: Pedro Miguel

Procurador: ANTONIO SASTRE QUIROS

Abogado: MARIA PILO GONZALEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Zaida

Procurador: , ENCARNACION LOSA PEREZ-CURIEL

Abogado: , COVADONGA FERNANDEZ ALVAREZ

RECURSO DE APELACION (LECN) 129/18

En OVIEDO, a Uno de Junio de dos mil dieciocho. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Srs. D^a. María Elena Rodríguez Vígil Rubio, Presidente; D. Jaime Riaza García y D^a Marta María Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 235/18

En el Rollo de apelación núm. 129/18, dimanante de los autos de juicio civil DIVORCIO CONTENCIOSO, que con el número 427/17 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Oviedo, siendo apelante DON **Pedro Miguel**, demandado reconviniente en primera instancia, representado por el Procurador Sr. ANTONIO SASTRE QUIRÓS y asistido por la Letrada Sra. MARÍA PILO GONZÁLEZ; y como parte apelada DOÑA **Zaida**, demandante reconvenido en primera instancia, representada por la Procuradora Sra. MARÍA ENCARNACIÓN LOSA PÉREZ-CURIEL y asistida por la Letrada Sra. COVADONGA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y el **MINISTERIO FISCAL** en la representación que le es propia; **ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Marta María Gutiérrez García.**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Oviedo dictó sentencia en fecha 19.12.17 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por Doña Zaida contra Don Pedro Miguel , debo declarar y declaro la disolución del matrimonio, por causa de divorcio, contraído entre ambas partes el 7 de enero de 2006 en Oviedo, acordando las siguientes medidas:

1.- Se fija en concepto de **pensión de alimentos** a favor de la hija, la cantidad de 300 euros mensuales, a cargo de Don Pedro Miguel , a abonar con carácter anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que se designe a tal efecto. Cantidad que se actualizará automática y anualmente, cada uno de Enero, a tenor de la variación interanual del IPC, (computado de diciembre a diciembre), publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. La primera actualización tendrá lugar en enero de 2018.

2.- Se fija, en concepto de **pensión de compensatoria** a favor de la esposa, a cargo de Don Pedro Miguel , la cantidad de 300 euros mensuales, a abonar con carácter anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que se designe a tal efecto. Cantidad que se actualizará automática y anualmente, cada uno de Enero, a tenor de la variación interanual del IPC, (computado de diciembre a diciembre), publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. La primera actualización tendrá lugar en enero de 2018.

3.- Los **gastos extraordinarios** devengados por la hija común se sufragarán por ambos progenitores en la siguiente proporción 80% el padre y 20% la madre, teniendo la consideración de tal los imprevistos y/o imprevisibles a esta fecha que guarden relación con el contenido del Art. 142 del Código Civil , sean necesarios y procedentes, atendida la capacidad económica de los obligados al pago. Previamente a su contratación, el progenitor custodio (o el no custodio, en su caso), deberá justificar fehacientemente al progenitor no custodio (o custodio), que el gasto es extraordinario, que es necesario y su importe; y en caso de desacuerdo, por haber manifestado su oposición en el plazo de diez días u otro superior que se le conceda, a contar desde su recepción, se recabará autorización judicial (Art. 156 del Código Civil).

Criterio a seguir, salvo en el caso de que haya que acometer un gasto urgente o cuya demora suponga un grave daño o perjuicio al menor de que se trate, bastando, en este caso, recabar aprobación judicial de negarse el progenitor contrario a sufragar la mitad de su importe

Sin hacer pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas procesales devengadas."

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, y habiéndose solicitado el recibimiento a prueba por la parte **apelante** , en fecha 07.03.18 se dictó Auto cuyos fundamentos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Solicitada prueba en esta segunda instancia por la representación procesal de D. Pedro Miguel , parte apelante, con base a lo dispuesto en el art. 460.1 en relación con el art. 270.1 ambos de la LEC , documentos consistentes en consulta de averiguación de bienes, auto despachando ejecución y escrito presentado en el juzgado pidiendo embargo de bienes.

Procede admitir las antedichas pruebas, al cumplirse los requisitos establecidos en el citado art. 460 de la LEC para su admisión en segunda instancia.

Ciertamente, se exige la aportación documental con carácter

previo para favorecer el juego limpio, y evitar la producción de documentos ad hoc en función del curso del proceso.

De acuerdo con este principio, el art. 265 obliga a las partes a aportar los documentos con la demanda o contestación.

Las consecuencias de esta regulación son múltiples. Salvo los supuestos de los arts. 269.2 y 403. 2 y 3, esta norma de aportación no es de carácter absoluto, permitiéndose las

excepciones de los arts 270 y 271. Que son los siguientes casos: documentos de fecha posterior a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa. Si son de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia. O, no haber sido posible obtenerlos con anterioridad, por causas que no le sean imputables, siempre que se haya hecho la oportuna designación a que se refiere el apartado 2 del art. 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el nº 4 del apartado 1º del citado artículo.



La concurrencia de estas excepciones se debe justificar, hacer ver al tribunal que efectivamente concurren estas circunstancias excepcionales y que por tanto procede la admisión de los documentos aportados en ese momento no inicial del proceso.

Nos encontramos que concurren las excepciones dichas para la admisión de documentos presentados con el recurso pues se trata de documentos de fecha posterior al momento de aportación en primera instancia y que tiene relación y trascendencia respecto a lo que aquí se debate en orden a acreditar la verdadera situación económica de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

--- SE ADMITE el recibimiento a prueba solicitada en esta segunda instancia por el Procurador Sr. Sastre Quirós en nombre y representación de D. Pedro Miguel consistente en admisión de los documentos aportados en el recurso, de conformidad con lo expuesto en el razonamiento jurídico de la presente resolución."

Señalándose para deliberación, votación y fallo el día 28.05.18.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estima en parte la demanda de divorcio presentada por D^{ÑA}. Zaida frente D. Pedro Miguel , y declara la disolución del matrimonio por causa de divorcio, contraído entre las partes el 7 de enero de 2006 en Oviedo, y fija en concepto de pensión de alimentos a favor de la hija y con cargo al Sr. Pedro Miguel la cantidad de 300 euros mensuales, los gastos extraordinarios serán sufragados en la proporción del 80% el padre y el 20% la madre. Y en concepto de pensión compensatoria a favor de la esposa la cantidad de 300 euros mensuales.

Desestima la petición de nulidad matrimonial interesada por el Sr. Pedro Miguel en la reconvenición en donde se alegaba que el matrimonio no fue válido por falta de consentimiento.

Es recurrida en apelación por D. Pedro Miguel , impugnando la disolución del matrimonio por causa de divorcio pues entiende que el matrimonio es nulo, alegando error en la valoración de la prueba relativa a la simulación del matrimonio

Y respecto a las medidas económicas acordadas también por error en la valoración de la prueba en relación con los arts. 142 y ss respecto a la pensión de alimentos y compensatoria puestos en relación con la situación económica de D. Pedro Miguel .

E interesa se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre los litigantes, sin que haya lugar a fijar cantidad alguna en concepto de pensión de alimentos, gastos ordinario y extraordinarios y pensión compensatoria.

SEGUNDO.- La demanda de nulidad matrimonial que se plantea por D. Pedro Miguel en primera instancia y que reitera en esta alzada se basa en la errónea interpretación que se realiza en la recurrida del art. 73.1 del código civil , sosteniendo que se trata de un matrimonio de conveniencia, que D^{ña}. Zaida nunca quiso convivir maritalmente con el apelante, vino con la única finalidad de legalizar su situación y la de su hija en España.

La doctrina jurisprudencial ampliamente expuesta por la magistrada de instancia en su resolución en torno al art. 73.1 del código civil , es adecuada y a ella nos remitimos a efectos de inútiles reiteraciones.

Solo cabe añadir que el derecho a contraer matrimonio libremente es un derecho subjetivo de toda persona, español o **extranjero**, recogido en la Constitución española art. 32 CE, en el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , en el art. 23.2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos , en el art. 12 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y en el art. 9 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Este derecho se vulnera si el matrimonio se celebra sin pleno consentimiento (art. 16.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 1 n.º 1 de la Convención relativa al consentimiento para el matrimonio).

La acción de nulidad que ejercita el apelante, como se ha dicho, tiene amparo formal en el art. 73.1 C.c por falta de consentimiento matrimonial, aunque en realidad lo que invoca es que nos encontramos ante un fraude de ley (art. 6.4 C.c .), pues bajo la capa de la ley que autoriza el matrimonio y de que permite adquirir la residencia por razón de vínculo familiar, D^{ña}. Zaida habría pretendido un fin distinto, la regularización de su situación y la de su hija en España.



Como recuerda la Instrucción de 31 de enero de 2006, el artículo 45 C.c. exige no un consentimiento cualquiera, sino precisamente un "consentimiento matrimonial", esto es, un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio.

Por tanto, el consentimiento matrimonial es existente, auténtico y verdadero, cuando los contrayentes persiguen, con dicho enlace, fundar una familia. Aunque el Código Civil español no detalla cuál es la finalidad del matrimonio, sí contiene una "determinación legal" de los "derechos y deberes de los esposos", de modo que es claro que cuando los cónyuges contraen matrimonio deben querer asumir tales derechos y deberes. Por tanto, cuando los contrayentes se unen en matrimonio excluyendo asumir las finalidades, propiedades o efectos esenciales del matrimonio, el consentimiento matrimonial declarado es "simulado" y el matrimonio es nulo por falta de consentimiento matrimonial.

Para apreciar o no la existencia de simulación los Tribunales pueden tener en cuenta todos los medios admitidos en Derecho, incluso las presunciones. En la misma línea, reconoce que del hecho de que el contrayente **extranjero** resida en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería no se puede inferir, automáticamente, la intención simulatoria, o que los contrayentes no convivan juntos o nunca hayan convivido juntos cuando existan circunstancias que lo impidan, o que tampoco dice nada sobre la intención simulatoria que los contrayentes se hayan conocido pocos meses o semanas antes del enlace.

Hay que dejar constancia, por último, de que para el éxito de la acción de nulidad deben concurrir de forma sobrevenida a la celebración del matrimonio más datos, datos nuevos que puedan dar luz sobre la simulación (como dice la Instrucción, cabe que "si surgen posteriormente más datos o hechos que hagan dudar de la existencia y autenticidad del consentimiento matrimonial, se inste judicialmente la nulidad del matrimonio, a través del proceso judicial correspondiente (art. 74 Código Civil) por el Ministerio Fiscal, los cónyuges o cualquier persona con interés directo y legítimo"). Es decir, que haber superado el expediente matrimonial y haber celebrado la boda supone un indicio fuerte de la validez del matrimonio que solo puede ser destruido con elementos poderosos aparecidos de forma sobrevenida o que, por haberse mantenido ocultos, han sido descubiertos con posterioridad.

Una revisión de las actuaciones y pruebas de autos, incluido el visionado de la grabación tanto de la vista oral como de la vista de medidas, lleva a la sala a compartir la valoración probatoria sostenida en la sentencia apelada. Ya que la sospecha de que el matrimonio de las partes tenía por finalidad no el cumplimiento de las finalidades del vínculo (constituir una comunidad de vida e intereses, asumir las obligaciones de ayuda y respeto mutuo, convivir juntos y socorrerse tal como tiene establecido el código civil en sus arts. 67 y 68), sino la regularización de la situación legal de madre e hija no ha quedado acreditado con la certeza que una declaración de este tipo exige, y pese a que así lo reconoció la propia Dña. Zaida en su declaración ante el juzgado de instrucción y lo confirma el Sr. Pedro Miguel , declaración de la que se desdice en este procedimiento por error de comprensión que pese a no resultar admisible dado los años de residencia en España y ser profesora de español y portugués en su país natal. La simulación ha quedado desvirtuada por el resto de la prueba de autos al compadecerse mal con el hecho de que conociéndose vía Internet en 2.003 y manteniendo contacto desde esa fecha, se hubieran casado en el año 2006, adoptando el Sr. Pedro Miguel a la hija de Dña. Zaida ese mismo año 2006, conviviendo juntos hasta el año 2016 en que surgen desavenencias con denuncia por vejaciones, cesando desde esa fecha la convivencia bajo el mismo techo, cuidando el Sr. Pedro Miguel a la hija de Dña. Zaida desde el grave accidente que ésta tuvo hace 9 años, requiriendo ésta desde esa fecha atención permanente y especialmente desde que está jubilado como reconoció en la vista de medidas. Por su parte Dña. Zaida que nunca trabajó en España se dedicó durante los años de matrimonio al cuidado del hogar como ella declaró.

Y pese a que el Sr. Pedro Miguel exponga que los problemas de convivencia surgieron una vez contrajeron matrimonio y éste adoptó a su hija, no existe prueba alguna en tal sentido, pues el cese de la convivencia se produjo únicamente a raíz de la denuncia del año 2016.

Desestimando la nulidad del matrimonio, la disolución del matrimonio por causa de divorcio decretado en la instancia ha de tenerse por firme.

TERCERO.- En relación a la legitimación para reclamar alimentos, cuando se trata de los debidos a los hijos mayores de edad que conviven en el domicilio familiar y carecen de ingresos propios, le es conferida al progenitor que tiene atribuida la custodia, por disponerlo así el párrafo 2º del art. 93 del código civil . Y lo reconoce de forma expresa el STS en la sentencia de fecha 12 de junio de 2014 en donde expresamente se establece que " *Se ratifica como doctrina jurisprudencial la acordada en sentencias de esta Sala de 24 de abril y 30 de diciembre de 2000 en el sentido de reconocer la legitimación de los padres para solicitar, dentro de los procesos matrimoniales, alimentos para hijos mayores de edad, que los precisen y que convivan con ellos, con los límites fijados por el art. 93.2 del Código Civil* ".



Cuando tales circunstancias no concurren, el progenitor carece de tal legitimación ad causam para impetrar alimentos a favor de los independientes económicamente y que no se encuentren incapacitados para reclamarlos por si mismos, pues en tal caso solo los hijos tienen título hábil para instar su reclamación.

Y en el presente caso, la hija para quien la madre solicita alimentos en la demanda de divorcio, es mayor de edad y no se encuentra incapacitada legalmente. El padre niega legitimación a la madre por el hecho de la falta de convivencia con la madre al encontrarse residiendo en EEUU.

Tal falta de convivencia no ha resultado acreditada, pues reconociendo que fue a visitar a un hermano a EEUU lo fue solo un tiempo, regresando a Oviedo y residiendo con ella en la vivienda que tienen alquilada, y así figuran ambas como arrendatarias en el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de noviembre de 2017 sito en CALLE000 NUM000 , NUM001 en Oviedo.

CUARTO .- La obligación de dar alimentos entre parientes se impone en el código civil siempre que exista una real y demostrada "necesidad" en el alimentista, tal como se deduce de los arts. 142 y siguientes del citado código y concretamente de su art. 148, párrafo primero, porque si aquel no los precisare, porque trabaja y obtiene emolumentos suficientes para atender a su subsistencia cesa automáticamente dicha obligación de alimentar, dando lugar a la causa de extinción del art. 152.3º del propio código. Causa de extinción que igualmente concurre cuando esa situación de necesidad es imputable al alimentista, bien por haber sido buscada la misma de propósito, bien por pasividad o desidia, desde el momento en que el precitado art. 152, vincula la extinción, en su tercera causa, no solo al ejercicio de un oficio o empleo sino también a la posibilidad de su ejercerlo. Posibilidad que ha sido interpretada por el Tribunal Supremo, no como una mera capacidad subjetiva de ejercer profesión u oficio sino como una real posibilidad real y concreta en relación con las circunstancias concurrentes que deben ser valoradas teniendo en cuenta que el alimentista siempre debe emplear la diligencia debida en la búsqueda de trabajo, cuando haya concluido su formación, o en la finalización de esta última.

La cuantía por ello ha de fijarse teniendo en cuenta el nivel económico de la familia. A la hora de cuantificar la necesaria contribución del padre haya de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad que obliga a considerar tanto las necesidades del alimentista como la disponibilidad económica del alimentante (art. 146 del Código Civil).

Siendo estos los criterios a aplicar a la materia objeto de recurso, han de tenerse en cuenta las circunstancias personales y económicas tanto del padre como de la hija.

Teniendo igualmente presente que D. Pedro Miguel adoptó a Dña. Felicidad en el año 2006, adopción que según el art. 180 del código civil es irrevocable.

En cuanto al padre, D. Pedro Miguel, que cuenta en la actualidad con 78 años y un grado de minusvalía del 34%. Está jubilado de su profesión de jefe del servicio de microbiología del Huca y profesor de la facultad de medicina. Percibe en concepto de pensión la cantidad mensual de 2.824,01 euros en 14 pagas, que prorrateadas suponen un líquido mensual de 3.294 euros.

Abona en concepto de pensión de alimentos para un hijo de su primer matrimonio que cuenta con 32 años, licenciado en derecho y sin trabajo, la cantidad actual de 419 euros, y una pensión compensatoria con carácter vitalicio para su primera esposa de igual importe. Importes acordados en la sentencia de modificación de medidas del año 2011, rebajando las cantidades inicialmente acordadas en el año 2003 de 1.022 y 1.052 euros respectivamente. Viviendo éstos en la casa que fue familiar, encontrándose aún sin liquidar la sociedad de gananciales.

Reside en una vivienda de alquiler por la que abona 360 euros al mes.

Cuenta con numerosos préstamos lo que le llevó a suscribir el 9 de marzo de 2017 acta de acuerdo extrajudicial de pago ascendiendo en esa fecha el importe de los préstamos a 31.943 euros. Importe que en la actualidad ante la falta de pago asciende a 46.499,08 euros. Despachándose una ejecución por cuantía de 4.850,50 de principal más 1.455 de costas calculadas de forma provisional. Sin que se haya detallado ni concretado el importe que abona mensualmente para sufragarlos.

Felicidad, por su parte, nacida en 1989, y próxima a cumplir los 29 años, tiene un grado de minusvalía del 85% a consecuencia de un accidente sufrido en el año 2009.

Vive con su madre en una vivienda de alquiler por la que abonan 400 euros.

Recibe una pensión de seguridad social, prestación familiar por hijo a cargo de 550 euros.

En atención a las circunstancias expuestas, el importe de la pensión de alimentos de 300 euros fijados en la instancia se estima correcta y adecuada.



Al igual que la proporción en que ambos deben contribuir a los gastos extraordinarios.

QUINTO.- Es sobradamente conocido, la interpretación que del art. 97 del código civil ha realizado la jurisprudencia. Que deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio. Como se afirma en la doctrina, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. No hay que probar la existencia de necesidad -el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluto entre dos patrimonios". Con ella se pretende evitar que el perjuicio que puede producir el cese de la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación.

La duración de la pensión - que el art. 97 del código civil , en su actual redacción, permite limitar en el tiempo- ha de establecerse en función de la previsión que ha de hacerse sobre el tiempo que el cónyuge al que la separación o divorcio provoca desequilibrio, en relación con su situación anterior en el matrimonio, puede tardar en poner por su parte, y en función de sus circunstancias, los medios necesarios para estar en condiciones de afrontar de forma autónoma las posición que le corresponda según sus propias aptitudes y capacidades para generar recursos económicos en cumplimiento de la obligación marcada por el art. 35 de la constitución .

De otra parte, tampoco puede olvidarse, como dice la sentencia del TS de 17 de julio de 2009 , citada en la de 19 de febrero de 2014 : " Finalmente, no puede obviarse el hecho de que, privada la pensión compensatoria del componente asistencial, lo que legitima que el cónyuge más desfavorecido por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura, pueda instar su compensación mediante una pensión a cargo del cónyuge menos desfavorecido, es que tal desequilibrio traiga causa de la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, razón por la cual la pensión, de concederse, deberá fijarse en cuantía y duración suficiente para restituir a este en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial".

En el supuesto que nos ocupa, hay que tener en cuenta que el matrimonio se contrajo en el año 2006, D. Pedro Miguel nació en el año 1940 y Dña. Zaida nació en Bulgaria en el año 1947. Vino a España en el año 2003 sin que hubiere trabajado nunca en España. Declaró que en Bulgaria trabajaba como profesora de portugués dando algunas clases. Vivía en un apartamento de 10 metros cuadrados que dejó a un estudiante pero sin que perciba nada por ello. Recibe ella la prestación de la Seguridad Social por hijo a cargo de 550 euros. Solicitó el salario social que le rechazaron y se encuentra adscrita al programa de ayudas de Cruz Roja y Cocina económica.

Los antecedentes laborales del Sr. Pedro Miguel y su actual situación económica y personal ya han quedado expuestos.

Con estos antecedentes, y dada la duración del matrimonio y la edad que tenía Dña. Zaida cuando lo contrajo 59 años, lo primero que debe decirse es que el matrimonio no le restó posibilidades de estudio y trabajo pues de hecho en su país de origen desempeñaba un trabajo fruto de sus estudios ni le supuso pérdida de oportunidades laborales ni de ascenso profesional, pero dado que desde que se casó no realizó trabajo remunerado alguno debe entenderse por decisión de ambos cónyuges, y la evidente desproporción de los ingresos con que ambos cuentan con carácter mensual, le hace acreedora de una pensión compensatoria para superar el desequilibrio que el divorcio le ocasiona en relación a la situación económica que disfrutaba constante matrimonio, si bien, la sala considera que la misma debe concederse por las causas antes dichas, con carácter temporal, estimando como tiempo suficiente para superar el desequilibrio el plazo de un año, y en una cuantía de 200 euros atendiendo a la situación precaria que también tiene el obligado por el elevado importe de los préstamos que debe afrontar por las compras y desembolsos realizados durante el matrimonio.

SEXTO. - No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada, dada la materia sobre la que recae el recurso y las circunstancias concurrentes.



FALLO

Por lo expuesto, este Tribunal decide:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Sastre Quirós en nombre y representación de D. Pedro Miguel contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado de Primera instancia N° 7 de Oviedo en los autos de divorcio contencioso n° 427/2017, y en consecuencia, manteniéndola en el resto de pronunciamientos, revocar la citada resolución en el sentido de fijar la pensión compensatoria a favor de Dña. Zaida en la cantidad de 200 euros mensuales y por periodo de un año.

Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENTRAL